

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2502193
Materia Empleo
Asunto Empleo público. Falta de respuesta reclamación retribuciones.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 03/06/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2502193. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta al escrito presentado el 25 de enero de 2025 solicitando el abono de servicios extraordinarios prestados del 29 de octubre al 31 de diciembre con motivo de la DANA. Esta reclamación ha sido reiterada mediante escritos presentados el 31.03.25, 06.05.25 y 02.06.25.

Por ello, el 05/06/2025 solicitamos al Ayuntamiento de Picanya que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto. Dicho plazo fue ampliado un mes más tras solicitud motivada del Ayuntamiento recibiendo el 04/08/2025 el informe solicitado en el que se indicaba que:

“PRIMERO. – En primer lugar, y como respuesta al requerimiento efectuado por el Síndic de Greuges, que, por parte de los servicios de la Corporación, y particularmente de la Policía Local, se está estudiando el exacto exceso horario efectuado por el Agente que ha interpuesto la queja con objeto de proceder a su abono.

Circunstancia esta última que será objeto de la oportuna comunicación al Síndic de Greuges.
SEGUNDO. - Comunicar este informe al Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana para su conocimiento y a los efectos oportunos.”

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. Sin embargo, no presentó ninguna, además el 22/09/2025 solicitamos ampliación de informe al Ayuntamiento para que nos indicara si había facilitado directamente al interesado respuesta a la solicitud objeto de este procedimiento de queja, sin recibir dentro del plazo dado para ello informe en ese sentido.

El 10/11/2025 recibimos alegaciones de la persona titular de la queja en las que indica que transcurridos dos meses desde el informe emitido por el ayuntamiento en el cual manifiestan que están a la espera del informe, solicita urgente el abono de dicha cantidad.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta a la solicitud presentada el 25 de enero de 2025 solicitando el abono de servicios extraordinarios prestados del 29 de octubre al 31 de diciembre con motivo de la DANA.

No debemos pronunciarnos sobre la cuestión de fondo por corresponder al ámbito de la legalidad ordinaria que no se encuentra dentro de nuestras competencias de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que nuestra labor se va a centrar únicamente en la falta de respuesta.

El Ayuntamiento de Picanya no ha dado respuesta a la solicitud de abono de servicios extraordinarios de la persona titular de la queja, en el informe remitido a esta Institución únicamente se indicaba que se estaba estudiando por parte de la Jefatura de Policía Local la determinación del número concreto de horas extraordinarias realizadas, para realizar, en su caso, el abono de estas.

La emisión y remisión de informe al Síndic no elimina la obligación de resolver, debe resolverse la solicitud del interesado de manera completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y dentro de un plazo razonable.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de iniciar, tramitar y resolver en plazo el procedimiento administrativo tendente a dar respuesta a la solicitud formulada por la persona titular de la queja y con ello, se ha incumplido el deber de dar respuesta completa, congruente, motivada y con indicación de los recursos que procedan, a las solicitudes y reclamaciones presentadas por los ciudadanos.

- Se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

El artículo 14 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el artículo 76 de la ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, recogen como uno de los derechos individuales del personal empleado público el de percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio.

En este sentido el artículo 86 de la ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, al regular y establecer las retribuciones de los empleados públicos recoge como retribución complementaria las gratificaciones por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo y que, en ningún caso, podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, serán objeto de publicidad al resto del personal funcionario del organismo y a la representación sindical.

La disposición adicional 22ª de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana establece el plazo de 3 meses para resolver tanto las solicitudes de reconocimiento de servicios previos como las solicitudes de reconocimiento de derechos relacionados con las retribuciones del personal al servicio de las administraciones públicas.

El mismo plazo recoge el artículo 21 de la LPACAP cuando regula la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

Junto a esos artículos, el artículo 29 de la LPACAP establece de forma expresa la sujeción de la actividad administrativa a los plazos y términos normativamente previstos, obligación que recae tanto sobre las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas como también sobre los interesados en los procedimientos administrativos.

El Tribunal Supremo en sentencia número 1421/2020 de 28/05/2020 en relación con la obligación de las Administraciones Públicas de resolver se pronunció en los siguientes términos:

” Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts.9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción - como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado”

El artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (LPACAP).

Si bien es clara la proyección exterior del principio de buena administración, no menos debe serlo la proyección hacia el interior de las propias organizaciones. Sin duda, la exigencia a los empleados públicos de altos estándares de calidad y compromiso en el desarrollo ordinario de sus funciones y

competencias a favor de la ciudadanía debe ser paralela a esa misma exigencia y compromiso por parte de las Administraciones e instituciones en las que prestan servicio tales empleados. En este punto, en la proyección hacia el interior que tiene el derecho a la buena administración, es obvio que también en el marco de la relación de empleo público rigen con plenitud todos los principios que disciplinan la actuación administrativa.

Además, el Ayuntamiento de Picanya ha vulnerado su deber de colaboración con el Síndic, pues no ha dado respuesta a nuestra solicitud de ampliación de informe de 22/09/2025.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE PICANYA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de dar respuesta a las solicitudes, reclamaciones y/o recursos que presenten los ciudadanos –incluidos los empleados públicos– a través del dictado de una resolución por el órgano competente, que sea completa, congruente, motivada e indique los recursos que puedan interponerse, todo ello en el plazo que señala la disposición adicional 22ª de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana.
3. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 15 días, proceda a dar respuesta a la solicitud presentada por el interesado el 2501/2025 en los términos expuestos en la consideración anterior.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana